



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: **110013335012 2019-00519-00**
ACCIONANTE: GENTIL RODRIGUEZ MARTINEZ
ACCIONADOS: MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Bogotá, D.C. 10 de diciembre de 2019.

Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado admite la acción de tutela instaurada por el señor **GENTIL RODRIGUEZ MARTINEZ** en contra del **MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE** por vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al trabajo.

De la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera pertinente vincular a la presente acción constitucional a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE - HUILA, por ser la entidad donde se matriculó el vehículo de propiedad del accionante.

Adicionalmente se dispone ordenar las siguientes pruebas:

INFORMES.

Al Ministerio de Tránsito y Transporte

1. Informar cual es el trámite adelantado para expedir el Registro Único Nacional de Tránsito - licencia No 10003638707, y el Registro Nacional de Carga con el cual se matriculó el vehículo de placas SXK514 en el año 2012.
2. Allegar con destino al proceso el expediente administrativo por medio del cual al vehículo de placas SXK514 de propiedad del señor GENTIL RODRIGUEZ MARTINEZ, le fue suspendido el Registro Nacional de Carga.

A la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Campoalegre - Huila

1. Informe cual es el trámite y la verificación que hizo esta entidad respecto del Registro Nacional de Carga entidad al momento de realizar la matrícula del vehículo de placas SXK514.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela interpuesta por el señor **GENTIL RODRIGUEZ MARTINEZ** en contra del **MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE**.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Campoalegre - Huila.

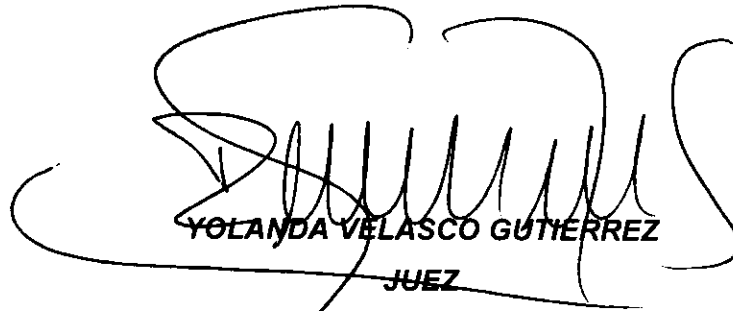
TERCERO. NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

1. Al Ministro de Tránsito y Transporte.
2. Al Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Campoalegre - Huila.
3. Al actor GENTIL RODRIGUEZ MARTINEZ, y a su apoderado judicial.

CUARTO: Se concede a las entidades el término de **DOS DIAS** para contestar la tutela y allegar el informe requerido, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial del tutelante, al abogado JAIRO NEIRA CHAVEZ, conforme al poder visible a folio 15 del expediente.

NOTIFIQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

HUGO

Bogotá D.C., diciembre de 2019

Señores

JUEZ TUTELA (REPARTO)

Ciudad

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA (Art. 86 Constitución Política)**

Accionante: **GENTIL RODRIGUEZ MARTINEZ**

Accionado: **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Cordial Saludo,

JAIRO NEIRA CHAVES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'128.432.434 de Medellín, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 274.893 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **GENTIL RODRIGUEZ MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.699.509, en calidad de propietario del vehículo de placas **SXK514**; por medio del presente documento hago uso del mecanismo de Acción de Tutela establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, quien se encuentra vulnerando derechos fundamentales, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. HECHOS

1. El señor **GENTIL RODRIGUEZ MARTINEZ** a quien represento, es el propietario legítimo y de buena fe del vehículo de placas **SXK514**, el cual había venido siendo explotado económicamente desde su registro inicial sin ningún inconveniente. A este automotor le fue expedida la Licencia de Tránsito No. 10003638707 desde el 25 de mayo del 2012, fecha en la que se autorizó su matrícula inicial por la Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Campoalegre.
2. En los últimos días de noviembre de 2018, cuando se encontraba alistando al vehículo de placas **SXK514**, para prestar un servicio de transporte de carga terrestre, se le informó telefónicamente que no se había autorizado el servicio a favor de este automotor, debido a que se encontraba incluido dentro de un listado publicado por el Ministerio del Transporte a través de la Circular MT. 20184000477161 del (22) de noviembre del 2018, por estar presuntamente mal matriculado y que dicha situación impedía su puesta en funcionamiento.
3. Es así que, gracias a que el vehículo **SXK514** aparece registrado en dicho listado, se le impuso una anotación en la información del vehículo en el RUNT, con el fin de que se les impida la generación de manifiestos de carga a su favor por parte de las empresas generadoras de carga, so pena de que estas últimas al no hacerlo, sean objeto de investigación en su contra por parte de la Superintendencia de Transporte, según se indica en los Artículos 2.2.1.7.7.1.13, 2.2.1.7.7.1.14 y 2.2.1.7.7.1.15 del Decreto 1079 de 2015. **Es decir, se adoptan medidas que les impide su explotación económica, por no haberse acogido al saneamiento administrativo.**
4. Esta situación tiene su génesis en hechos tales como "el cartel de la chatarrización"¹ entre otras tantas, que conllevaron a concluir que existen varios miles de vehículos que fueron matriculados sin el cumplimiento de los requisitos legales que se les

¹ Noticia del 03 de diciembre del 2018. "Pedro Aguilar aceptó cargos por "Cartel de la Chatarrización"
<https://www.rcnradio.com/judicial/pedro-aguilar-acepto-cargos-por-cartel-de-la-chatarrizacion>

exigía en su momento y, por lo tanto, estaban matriculados irregularmente. Esto por lo tanto era una situación administrativa que debía legalizarse por parte de los propietarios de aquellos vehículos.

5. Por lo que a través del Decreto 153 del 2017 el Ministerio de Transporte estableció unas medidas especiales y transitorias con el fin de normalizar el trámite de registro inicial de los vehículos de transporte de carga que presuntamente poseían omisiones y/o inconsistencias en su registro inicial a nivel nacional, con el objeto de resolver y normalizar su situación administrativa; así como de adoptar medidas efectivas para regular la oferta de vehículos de transporte de carga, de conformidad con el CONPES 3759 de 2013.
6. Para tal efecto el Ministerio implementó un mecanismo administrativo de cruce de información entre las distintas autoridades de tránsito a nivel nacional, para lograr la identificación de aquellos vehículos que presuntamente contaran con inconsistencias en su registro inicial, con el fin de que al ser identificados y NOTIFICADOS por las entidades administrativas se pudieran acoger al mecanismo de *"saneamiento administrativo del registro inicial"* implementado a través del Decreto 153. Véase el artículo *"2.2.1.7.7.1.5. Identificación de vehículos de transporte de carga que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial"*.
7. Nótese como en efecto, hasta para cruzar la información entre las distintas autoridades de tránsito se establecieron plazos, todos los cuales, se extinguieron el año 2017; pues es claro que de allí surgirían los listados de los vehículos que fueron presuntamente mal matriculados, con el fin de que estos al ser identificados se acogieran al trámite de saneamiento de registro antes de que se venciera el plazo administrativo dado, el cual culminaría hasta febrero del 2018.
8. Como consecuencia del anterior procedimiento, el Ministerio del Transporte emitió tres (3) listados de vehículos en el año 2017 en donde aproximadamente registró 10.000 automotores los cuales identificó como presuntamente mal matriculados, con el fin de que se acogieran a las medidas de saneamiento administrativas que se habían implementado para subsanar tales falencias dentro del (1) año que se encontraba vigente la norma, so pena de que al no hacerlo serían sancionados. Estos listados pueden ser consultados, así:

- *"Primer listado enviado por el Ministerio de Transporte de vehículo que posiblemente presentan deficiencias en su matrícula"* publicado el 16 de marzo del 2017, tal y como lo publicó en noticia de su página web, así:

NOTICIAS

Marzo 16/2017 : Matrículas irregulares. No se podrán expedir manifiestos a vehículos cuyas matrículas se encuentren en estado IRREGULAR. Aparecerá nuevo mensaje: VEH035 cuando intenten modificar datos de un vehículo con matrícula irregular. En la consulta de maestros: RNA (Registro Nacional Automotor) se puede ver si el vehículo se encuentra con matrícula irregular. La oficina de Chatarrización del Ministerio de Transporte está dispuesta a solucionar los inconvenientes de cada vehículo, o por el email: saneamientovehiculosdecarga@mintransporte.gov.co

Sin embargo, este listado extrañamente días después fue eliminado de esta página web:

<https://www.mintransporte.gov.co/documentos/11/circulares/genPagDocs=11&genOrdDocs=1>

- "Segundo listado enviado por el Ministerio de Transporte de vehículos que presuntamente presentan deficiencias en su matrícula" publicado el 10 de junio del 2017 con Radicado MT N°20174020227191, tal y como lo publicó en noticia de su página web, así:

Circulares

Circulares Ministerio de Transporte

Mostrar 10 registros

Filtrar Búsqueda:

Icono	Nombre	Tamaño	Fecha	Descripción
2	SEGUNDO LISTADO DE VEHICULOS DE CARGA PESADA PRESUNTAMENTE CON OMISIONES EN EL REGISTRO INICIAL SEGUNDO LISTADO DE VEHICULOS DE CARGA PESADA PRESUNTAMENTE CON OMISIONES EN EL REGISTRO INICIAL	258.1 KBytes	10/06/2017	Descargar

La consulta directa puede efectuarse en el siguiente link:

<https://www.mintransporte.gov.co/documentos/11/circulares/genPagDocs=9&genOrdDocs=1>

- "Tercer listado que presuntamente presentan omisiones en el registro inicial" publicado el 26 de junio del 2017 con Radicado MT N°20174020246461, tal y como lo publicó en noticia de su página web, así:

	Nombre	TERCER CONSOLIDADO MATRÍCULAS IRREGULARES AJUSTADO.pdf
	Tamaño	195 KB
	Fecha	26/06/2017
	Descripción	Tercer consolidado matrículas irregulares.

La consulta directa puede efectuarse en el siguiente link:

<https://www.mintransporte.gov.co/documentos/11/circulares/genPagDocs=9&genOrdDocs=1>

- Vale la pena manifestar al H. Despacho, que dentro del cruce de información surtida entre las distintas autoridades de tránsito y los tres (3) listados de vehículos que fueron publicados por el Ministerio de Transporte, **EN NINGÚN MOMENTO SE LE NOTIFICÓ** al propietario del vehículo de placas **SXK514**, sobre las posibles irregularidades en la matrícula de su automotor, por lo tanto, se presumía que NO debía acogerse a tales medidas administrativas de saneamiento.
- Una vez vencido el plazo anterior, esto es, el plazo para poder subsanar cualquier irregularidad en el registro inicial, es decir, para el día (22) de Noviembre del 2018 el Ministerio de Transporte emitió la Circular MT No. 20184000477161 mediante la cual **dispuso la ACTUALIZACIÓN de la información de los vehículos que fueron reportados inicialmente en los listados y que NO se acogieron a las medidas de saneamiento**, con el objeto de proceder a imponer las medidas sancionatorias administrativas que correspondieran de conformidad con las disposiciones de los Artículos 2.2.1.7.7.1.13, 2.2.1.7.7.1.14 y 2.2.1.7.7.1.15 del Decreto 1079 de 2015.
- Vale la pena reiterar, que el propietario del vehículo de placas **SXK514** en ningún momento fue notificado de que su automotor presentaba presuntamente irregularidad en su matrícula, y por ende no se acogió a las medidas de saneamiento, puesto que dicho procedimiento solo se encontraba habilitado para aquellos vehículos que hubieran sido identificados y notificados de las listas.

12. Tal es así que dispone el Parágrafo 3º del Artículo 2.2.1.7.7.1.5 del Decreto 153 del 2017 que *"Los organismos de tránsito, una vez envíen la información al Ministerio de Transporte de los vehículos que presentan omisiones en el proceso de registro inicial, **deberán comunicar al propietario del vehículo dicha situación y le informarán la posibilidad de acogerse o no al procedimiento establecido (...)**"*; situación que nunca se dio, pues en ningún momento se le indicó a mi representado por la autoridad de tránsito que debía acogerse a dicho mecanismo.
13. Lo cual en efecto vulnera el derecho constitucional del debido proceso de mi representado, pues actualmente sufre las consecuencias de la restricción que se le impuso en la generación de manifiestos de carga (explotación económica) por no acogerse a un mecanismo del cual nunca fue notificado que debía acogerse, pues en ningún momento se le incluyó dentro de los listados publicados por el Ministerio de Transporte.
14. Y que, en todo caso, si dicha inclusión del vehículo **SXK514** en el último listado publicado a través de la Circular MT No. 20184000477161 se debe a una reciente actualización de la información entre las distintas autoridades de tránsito, igualmente debieron **notificar** en los términos de que trata el Parágrafo 3º del art. 2.2.1.7.7.1.5 del Decreto 153 del 2017 antes de hacer efectiva la restricción en la generación de los manifiestos de carga, pero que, en el caso en concreto, ya se hizo efectiva dicha restricción sin que se surtiera dicha notificación. Lo cual es una evidencia más de la vulneración de las garantías del debido proceso en el caso en concreto.
15. Así pues H. Juez de Tutela, el Ministerio de Transporte además de la vulneración del debido proceso, sigue sin explicar los motivos que conllevaron a dicha inclusión del vehículo **SXK514** en el último listado publicado a través de la Circular MT No. 20184000477161, pues si la misma se debe a una reciente actualización de la información entre las distintas autoridades de tránsito, deberá allegar a su despacho las pruebas o estudios técnicos recientes que comprueben tales afirmaciones, es decir, que desvirtúen la presunción de inocencia de mi representado.
16. Puesto que, así mi representado quisiera acogerse en este momento al trámite administrativo para sanear su registro no podría realizarlo puesto que el plazo para dicho fin ya se venció desde febrero del 2018, esto es, mucho antes de que mi representado fuera advertido de cualquier presunta irregularidad en su registro, y, por lo tanto, le era IMPOSIBLE acogerse.
17. En consecuencia, por medio del presente escrito pongo de presente ante su Despacho las conductas abiertamente ilegales que han venido ejecutándose desde el Ministerio del Transporte en perjuicio de los derechos fundamentales de la sociedad que represento, en el sentido de que se encuentra impidiendo la explotación económica del vehículo de placas **SXK514** mediante el desconocimiento de varias garantías fundamentales; situación que deberá ser corregida por su Despacho, a través de la adopción de medidas que permitan la libre explotación de los vehículos hasta tanto no se les garantice un debido proceso a sus propietarios.
18. Así pues, señor Juez concluyo señalando la evidente vulneración de los derechos fundamentales de mi representado en el caso en concreto, pues es claro que, por mandato constitucional y legal, se tiene que los accionados se encuentran actuando

de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico².

19. Pues no es posible que se imponga una sanción sin que medie siquiera un debido proceso, el cual debe constar del respeto y la garantía al ejercicio del derecho de defensa, consistiendo éste en que el administrado sea oído, pueda hacer valer sus propias razones y argumentos, pueda controvertir y objetar las pruebas en su contra, así como solicitar la práctica y evaluación de las que estiman favorables para la resolución definitiva del caso.³

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Basados en los presupuestos de la acción de tutela consagrados en el Artículo 86 de la Constitución Política, procedo a señalar que se han vulnerado, entre otros, los siguientes derechos fundamentales por parte del **MINISTERIO DEL TRANSPORTE**:

1. Derecho Fundamental al Debido Proceso: Art. 29 Constitucional.
2. Derecho Fundamental a la Presunción de Inocencia: Art. 29 Constitucional.
3. Derecho Fundamental al Trabajo: Art. 25 Constitucional.
4. Los demás que el Juez de Tutela considere vulnerados en su sana crítica.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

A. VULNERACIÓN DEBIDO PROCESO - INEXISTENCIA DE PRECEDENTE ADMINISTRATIVO:

A través de lo prescrito en el artículo 3 de la Resolución 1150 de 2005 expedida por el Ministerio de Transporte, se estableció el siguiente requisito administrativo para la matrícula de los vehículos camiones y tracto camiones de transporte de carga terrestre a nivel nacional:

"... los organismos de tránsito no podrán efectuar el registro inicial a vehículos para el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, hasta tanto no cuenten con la certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial expedida por el Ministerio de Transporte de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de esta disposición, mediante el cual se garantice que el solicitante cumplió con todas las exigencias exigidas".

Es así que desde entonces todos los vehículos de carga terrestre que cumplieran con ciertas especificaciones técnicas especiales, y que quisieran ser matriculados en Colombia debían contar con un "certificado de cumplimiento de requisitos" expedido por el Ministerio del Transporte, mediante el cual se acreditara que el propietario del bien había cumplido con todos los requisitos legales que se le exigían y por ende se encontraba autorizado para registrar inicialmente un automotor de carga. So pena de que, al no contar con esto, se le rechazara su solicitud de registro inicial de un vehículo.

Debido a las inconsistencias que presentaban miles de vehículos a nivel nacional en su registro inicial, el Ministerio de Transporte implementó a través del Decreto 153 del 2017 y la Resolución 332 del 2017, las medidas administrativas necesarias para permitir el saneamiento administrativo de aquellos vehículos que contaran con inconsistencia en su matrícula.

² Entiéndase como "VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA". Sentencia T-995 de 2007.

³ Sentencia T-499 de 2013. Corte Constitucional.

Como complementación normativa de lo anterior, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 332 del 2017 mediante el cual estableció los distintos procedimientos a los cuales se podrían acoger los propietarios de los vehículos que contaran con inconsistencia en su registro inicial.

Para tal efecto estableció un mecanismo administrativo de cruce de información entre las distintas autoridades de tránsito a nivel nacional, para lograr la identificación de aquellos vehículos que presuntamente contaran con inconsistencias en su registro inicial, con el fin de que al ser identificados se pudieran acoger al mecanismo de "saneamiento administrativo del registro inicial" implementado a través del Decreto 153. Véase el artículo "2.2.1.7.7.1.5. Identificación de vehículos de transporte de carga que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial"⁴.

Como consecuencia del anterior cruce de información entre las distintas autoridades de tránsito, el Ministerio del Transporte emitió tres (3) listados de vehículos en el año 2017 en donde aproximadamente registró 10.000 automotores los cuales identificó como presuntamente mal matriculados, con el fin de que se acogieran a las medidas de saneamiento administrativas que se habían implementado para subsanar tales falencias dentro del (1) año que se encontraba vigente la norma, so pena de que, al no hacerlo serían sancionados.

Es así que, solo hasta la expedición de la Circular MT No. 20184000477161 se dispuso la actualización de la información de los vehículos que fueron reportados inicialmente en los listados y que NO se acogieron a las medidas de saneamiento, con el objeto de proceder a imponer las medidas administrativas que correspondieran de conformidad con las disposiciones de los Artículos 2.2.1.7.7.1.13, 2.2.1.7.7.1.14 y 2.2.1.7.7.1.15 del Decreto 1079 de 2015, y allí incluyó al vehículo de placas **SXX514**.

⁴ "Artículo 2.2.1.7.7.1.5. Identificación de vehículos de transporte de carga que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial. El Ministerio de Transporte, en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del 3 de febrero de 2017, enviará a los organismos de tránsito los listados de los vehículos que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial, resultantes del cruce de información realizado entre los vehículos registrados que son objeto del programa de reposición vehicular, frente a las certificaciones de cumplimiento de requisitos expedidas y las pólizas aprobadas. Los organismos de tránsito, en un término de dos (2) meses contados a partir del suministro de la información por el Ministerio de Transporte, y con fundamento en esta, deberán verificar el listado de los vehículos de carga que presentan omisiones en su registro inicial e indicar al Grupo de Reposición Vehicular del Ministerio de Transporte la omisión en la que se encuentran los vehículos, de acuerdo con los tipos de omisiones enumerados en el artículo 2.2.1.7.7.1.4. Adicionalmente, en caso de contar con información adicional, deberán transmitirla al Ministerio.

Parágrafo 1. La Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte determinará, en un plazo de quince (15) días contados a partir del 3 de febrero de 2017, los estándares y mecanismos necesarios para la información que deben reportar los organismos de tránsito.

Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte informará a las autoridades de control respectivas, en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 2º de este artículo, los organismos de tránsito que no remitieron al Ministerio la relación de vehículos que presentan omisiones en su registro inicial, para que adelanten las acciones a que haya lugar.

Parágrafo 3. Los organismos de tránsito, una vez envíen la información al Ministerio de Transporte de los vehículos que presentan omisiones en el proceso de registro inicial, deberán comunicar al propietario del vehículo dicha situación y le informarán la posibilidad de acogerse o no al procedimiento establecido y el correo electrónico habilitado para dicho proceso.

Parágrafo 4. El Ministerio de Transporte, a través del sistema RUNT, realizará una anotación en el Registro de aquellos vehículos que presentan las omisiones descritas en el artículo 2.2.1.7.7.1.4 de este decreto, reportadas por los organismos de tránsito, las cuales podrán ser vistas cuando se realice la consulta del estado del vehículo.

Parágrafo 5. Cualquier persona que tenga conocimiento de que un vehículo de transporte de carga presenta alguna de las omisiones detalladas en el artículo 2.2.1.7.7.1.4 del presente decreto podrá reportarla mediante correo electrónico al Grupo de Reposición Vehicular del Ministerio de Transporte. Para el efecto, la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte establecerá y difundirá, en el término de ocho (8) días contados a partir del 3 de febrero de 2017, los datos requeridos, el correo electrónico habilitado para ello y el procedimiento de verificación de la información."

Señala la Circular MT No. 20184000477161 textualmente que su objeto está dirigido, para aquellos vehículos que no se hubieran acogido a las medidas de saneamiento que se establecieron a través del Decreto 153 y la Resolución 332; pues expresamente señala:

"De acuerdo a lo anterior, los interesados y obligados podrán consultar en la siguiente url: mdc.mintransporte.gov.co, en la sección de NOTICIAS, el reporte de los vehículos que a la fecha se encuentran con la anotación correspondiente en el sistema RUNT y que no efectuaron el proceso de normalización conforme a lo señalado en el Decreto 1079 de 2015." (Subrayado propio).

Existe vulneración al debido proceso por inexistencia de precedente administrativo, en el caso en concreto, toda vez que, NUNCA se le notificó al propietario de que el vehículo **SXX514** se hubiera incluido en algún listado, y aun así fue incluido en este listado emitido mediante la Circular 20184000477161, pues esta última es consecuencia de la actualización de aquellos vehículos que habían sido identificados dentro de los listados anteriores, y pese a que fueron identificados con irregularidades en sus matrículas, decidieron no acogerse a la medida administrativa de saneamiento mientras estuvo vigente.

No se puede desconocer que en el derecho sancionador cobran vigencia los principios rectores del debido proceso, en especial los de legalidad, tipicidad, reserva de ley y proporcionalidad, como una forma de control a la potestad sancionadora del Estado en el área de la función pública, y como garantía del respeto a los derechos fundamentales del sujeto investigado. En efecto, todas las autoridades estatales titulares de la potestad sancionadora, por expresa disposición constitucional, se encuentran obligadas a garantizar y respetar el derecho fundamental del debido proceso.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho administrativo sancionador, se encuentra, igual que el derecho penal, sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior.

Por lo tanto, el debido proceso en materia administrativa implica entonces la garantía de los siguientes principios: "(i)[del] principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) del principio de publicidad, (iii) del derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) del principio de la doble instancia, (v) de la presunción de inocencia, (vi) del principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) del principio de cosa juzgada y (ix) de la prohibición de la reformatio in pejus."⁵

Es así entonces como se concluye que en efecto, para el caso en concreto, se vulneró tanto el principio de publicidad, como el derecho a la defensa y contradicción de mis representados, toda vez que dentro del cruce de información que realizaron las distintas autoridades de tránsito en el año 2017, no se le notificó a mi representado que su vehículo se registró como presuntamente mal matriculado en ninguna lista de las tres (3) que fueron publicadas por el Ministerio, y precisamente por este motivo no se acogió a las medidas de saneamiento, pues las mismas no le eran habilitadas sino solo a quienes se encontraran identificados en esas listas.

Motivo por el cual, no se puede pretender ahora por el Ministerio del Transporte que mi representado asuma las sanciones que impuso a los vehículos listados el 22 de noviembre

⁵ Ver Sentencias C-796 de 2004 y C-818 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

del 2018, cuando la misma era producto de la actualización de los tres (3) listados anteriores, y que en estas nunca se encontró inscrito el vehículo de mi representado.

B. VULNERACIÓN DEBIDO PROCESO - INEXISTENCIA DE LA NOTIFICACIÓN DEL PARAGRAFO 3° DEL ART. 2.2.1.7.7.1.5 DEL DECRETO 153 DE 2017:

Téngase en cuenta que con el fin de identificar a los vehículos mal matriculados a nivel nacional, el Ministerio de Transporte implementó un mecanismo administrativo de cruce de información entre las distintas autoridades de tránsito a nivel nacional, con el fin de que al ser identificados se pudieran acoger al mecanismo de *"saneamiento administrativo del registro inicial"* implementado a través del Decreto 153. Véase el artículo *"2.2.1.7.7.1.5. Identificación de vehículos de transporte de carga que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial"*.

Es a raíz de dicho cruce de información, que se generan los tres (3) listados que fueron publicados por el Ministerio de Transporte a mediados del año 2017, con el fin de que pudieran acogerse al trámite de saneamiento administrativo que se encontraría vigente hasta febrero del 2018; y que estos una vez fueran identificados debían ser notificados en los términos del Parágrafo 3° del Artículo 2.2.1.7.7.1.5 del Decreto 153 del 2017 el cual prescribe:

"Los organismos de tránsito, una vez envíen la información al Ministerio de Transporte de los vehículos que presentan omisiones en el proceso de registro inicial, deberán comunicar al propietario del vehículo dicha situación y le informarán la posibilidad de acogerse o no al procedimiento establecido (...)"

Situación que nunca se dio, pues en ningún momento se le indicó ni notifico a mi representado por la autoridad de tránsito que debía acogerse a dicho mecanismo, y por lo tanto, es improcedente la sanción que se le impone, puesto que la misma se da sobre la supuesta renuencia que tuvo mi representado en acogerse a la medida establecida en el Decreto 153, sin que se haya surtido el procedimiento que la misma norma establece.

Debe recordársele al Ministerio de Transporte que el derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados; y que una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Es así entonces que la falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos, y por lo tanto, la insistencia de la administración en ejecutar un acto ineficaz que afecta la esfera patrimonial de una persona, se inscribe dentro de la misma violación del debido proceso, siendo la acción de tutela la única acción que procede contra las acciones de la autoridad pública consistentes en la ejecución de un acto ineficaz⁶.

Vale la pena reiterar al H. Despacho, Vale la pena manifestar al H. Despacho, que dentro del cruce de información surtida entre las distintas autoridades de tránsito y los tres (3) listados de vehículos que fueron publicados por el Ministerio de Transporte, **EN NINGÚN**

⁶ Sentencia T- 419/94. Corte Constitucional.

se encontraban registrados en las tres (3) listas publicadas por el Ministerio a mediados del año 2017.

Por lo que ahora no se puede pretender sancionar a mi representado, por presuntamente no acogerse a una medida de saneamiento que en principio no le fue notificada, y a la cual tampoco habría podido acogerse, por no encontrarse inscrito en dichos listados. Hecho el cual le es ajeno a su actuar, y del cual no puede asumir las consecuencias negativas en su contra, pues las mismas son medidas de hecho.

El segundo tiene que ver con que así mi representado actualmente quisiera acogerse al trámite administrativo para sanear su registro no podría realizarlo puesto que el plazo para dicho fin ya se venció desde febrero del 2018, esto es, mucho antes de que mi representado fuera advertido de cualquier presunta irregularidad en su registro, y por lo tanto, le sigue siendo IMPOSIBLE acogerse.

Es decir, a la fecha, si bien es cierto el vehículo de placas **SXK514** se encuentra sancionado, el Ministerio del Transporte no emite ninguna solución administrativa para mi representado pues la norma que así lo permitía se extinguió en su plazo en febrero del 2018, situación que conlleva a la urgencia y necesidad manifiesta de que se ampare la presente solicitud de protección a derechos fundamentales, pues de lo contrario, existirá un perjuicio irremediable en contra de mi representado al impedírsele explotar económicamente su vehículo, a través de medidas que han vulnerado su debido proceso y demás garantías constitucionales.

IV. CONCLUSIONES CASO EN CONCRETO – PERJUICIO IRREMEDIABLE Y URGENCIA MANIFIESTA

Así pues, su señoría, por vía de hecho se le están aplicando al propietario del vehículo de placas **SXK514** unas sanciones materiales como son el insertarlo en listados publicados a nivel nacional y bloqueándolo para la generación de Manifiestos de Carga, sin ninguna notificación o aviso previo. Es decir señor Juez, se le ha sancionado sin el más mínimo miramiento ni respeto por el Derecho Fundamental Constitucional al Debido Proceso.

Mi poderdante no ha podido defenderse de estas medidas que ya le aplicaron, no tiene un acto administrativo que demandar, no le han dado oportunidad de rendir unos descargos, en fin, no le han dado oportunidad de ejercer su derecho de defensa cuando ya le bloquearon para el ejercicio de su Derecho al trabajo mediante la explotación comercial del vehículo, como también con la inserción de su vehículo en listados públicos que han mancillado su honra y buen nombre.

Es así como entonces se puede concluir que existe una evidente vulneración a los derechos fundamentales de mi representado al momento en el que el Ministerio del Transporte publica y sanciona al vehículo de placas **SXK514 SIN QUE EXISTA NINGÚN** fundamento jurídico, estudio técnico o precedente administrativo que así lo avale; situación que amerita de plano la protección constitucional, puesto que:

- Se le vulnera el debido proceso, pues pese a que **NUNCA SE LE NOTIFICÓ** de que aparecía incluido en algún listado publicado por el Ministerio, solo se conoce que se le incluye el 22 de noviembre del 2018 en un listado como sancionable por presuntamente haber omitido acogerse al saneamiento administrativo establecido en el Decreto 153 del 2017, cuando este era un procedimiento habilitado únicamente para aquellos que fueran identificados por las autoridades de tránsito. Y, por lo tanto, el vehículo **SXK514** por no haber sido enlistado, no podía acogerse, y mucho menos, sancionársele por no acogerse.

- Se le vulnera el debido proceso, al momento en el que se le sanciona por no haberse acogido al procedimiento de saneamiento instituido en el Decreto 153 del 2017, SIN QUE SE HUBIERA SURTIDO LA NOTIFICACIÓN de que trata el Parágrafo 3° del Artículo 2.2.1.7.7.1.5 del Decreto 153 del 2017.
- Se le vulnera el debido proceso, al momento en el que el Ministerio del Transporte incluye al vehículo **SXK514** en el listado del 22 de noviembre, sin que se soporte técnica o jurídicamente su inclusión. En todo caso, si la inclusión del vehículo se da con ocasión a un cruce de información, el Ministerio debería sustentar probatoriamente dicho registro o de donde provino tal información, pues de lo contrario es una medida de hecho que se está adoptando indiscriminadamente en contra de mi representado.
- La mera inscripción del vehículo de placas **SXK514** en la última lista sin que exista precedente administrativo, y/o prueba fehaciente de su inconsistencia en la matrícula es una vulneración a su presunción de inocencia, y, por lo tanto, no puede permitirsele que sea sancionado injustamente.
- Se le vulnera su derecho fundamental de trabajar, por una medida de restricción en la generación de manifiestos de carga que fue adoptada por la administración sin ningún antecedente administrativo o estudio técnico que permita aclarar los motivos de la inscripción del vehículo en la lista.
- Y, la vulneración más evidente, es aquella que surge de que mi representado hoy no puede sanear administrativamente su registro, pues la norma solo se encontraba vigente hasta febrero del 2018, casi nueve (9) meses antes de que fuera registrado como presunto infractor. Motivo por el cual se le hace imposible sanear su registro pues: (i) cuando estuvo vigente la norma, no se le informó que debía acogerse, y, (ii) cuando se le informa que debe acogerse, la norma ya no se encuentra vigente.
- Siéndole imposible acceder a otro mecanismo más que la presente acción de tutela para solucionar la presente controversia, puesto que las vías administrativas habilitadas para solucionar la presente situación no son procedentes al no encontrarse vigentes.

Es del caso precisar que el debido proceso comporta el sometimiento de las autoridades al principio de legalidad en todo trámite administrativo, es decir, que las actuaciones administrativas deben ceñirse al procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico y su desconocimiento conlleva directamente a su transgresión, lo que traduce en la presente acción, en la violación del debido proceso por parte del Ministerio de Transporte y RUNT, más aun cuando el listado no se ha confrontado con la información que reposa en la Secretaría de Tránsito, ni se cuenta con información técnica lo cual conlleva a que la entidad a la fecha no ha notificado ninguna actuación administrativa ni mucho menos a invitado a participar a mi representado para que defienda sus intereses, según el procedimiento que está regulado por el artículo 2° del Decreto 153 de 2017, y que el Ministerio de Transporte y RUNT no han formalizado aún, pues no existe decisión en firme en este sentido.

Así las cosas, y en orden a garantizar el derecho al debido proceso y al trabajo, debe disponerse por el H. Despacho que los accionados adopten las medidas necesarias para excluir el vehículo de placas **SXK514** del listado publicado en la página web del RUNT en donde registra que el estado de la matrícula del vehículo de carga de propiedad del

accionante, desbloqueando del sistema la generación de manifiestos de carga garantizando sus derechos.

Por lo que en conclusión y bajo esta perspectiva, se debe aceptar la presente acción y amparar lo solicitado como mecanismo excepcional y transitorio, pues es evidente que la misma procede contra actos u omisiones que sean contrarios a los derechos fundamentales de los interesados en la actuación, en especial las garantías propias del derecho al debido proceso.

Ahora bien, para que proceda la acción interpuesta se debe configurar la existencia de un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los siguientes requisitos jurisprudencialmente establecidos:

- A) **INMINENCIA**: Existe inminencia en el caso en concreto, desde el momento en el que se le imponen sanciones a mi representado, sin que se haya surtido un debido proceso ni se le haya permitido una instancia para defenderse y demostrar que la situación jurídica de su vehículo se surtió de conformidad con el ordenamiento jurídico, pues de lo contrario, no se le habría expedido acto administrativo de registro.

Para que proceda una acción de tutela debe tenerse plena certeza de la vulneración de un derecho fundamental, situación que para este caso ha quedado plenamente establecida, pues no puede sancionarse objetivamente a un sujeto que no ha sido encontrado responsable por infringir alguna disposición legal u obligación.

- B) **URGENCIA**: De lo anterior se precisa que se requiere una respuesta urgente por parte del Despacho para que solucione la presente situación, pues no se puede esperar que mi representado asuma la imposición de unas sanciones que le fueron registradas en pleno desconocimiento de sus derechos fundamentales y que conllevan serias consecuencias negativas no solo económicas, sino sociales y familiares.
- C) **GRAVEDAD**: Es grave lo sucedido, pues no solo el Ministerio de Transporte actúa en franca desconexión del ordenamiento jurídico, sino que también, se imponen sanciones que conllevan efectos negativos al buen nombre de mi representado ante terceros. Estas empresas se ven en la obligación de no contratarlo debido a que supuestamente su registro se dio con ocasión de un documento falso, pese a que no exista pronunciamiento judicial en este sentido, más cuando se tiene que lo ocurrido se dio con ocasión de la corrupción propia de los funcionarios del estado.

Sin embargo, la situación que reviste más gravedad para mi representado es que se ha visto directamente afectado en cuanto a su **MÍNIMO VITAL** y el de su familia, pues el hecho de que su vehículo no pueda ser explotado económicamente le impide responder hasta por sus obligaciones económicas más mínimas y esto afecta el buen desarrollo de los derechos de su núcleo familiar.

- D) **IMPOSTERGABILIDAD**: Se requiere entonces de un amparo integral de lo solicitado por medio de la presente acción, pues con esto se restablecerá el orden social justo favor de mi representado, pues de lo contrario, se aceptará el comportamiento desleal del Ministerio de Transporte, y se le habilitará para que continúe imponiendo sanciones en evidente vulneración del debido proceso.

De acuerdo con lo que se ha esbozado, es evidente el perjuicio irremediable – PARTICULAR Y CONCRETO – siendo visible su inminencia e inevitabilidad la cual repercute en la destrucción de los derechos de mi poderdante frente a su vehículo de placas **SXK514**, el cual es un bien que a la fecha se encuentra jurídicamente protegido y habilitado para su explotación económica, de manera que urge la protección inmediata e impostergable es estos derechos por Despacho bajo la figura de mecanismo transitorio.

Así pues, aparece probado en el caso en concreto que el Ministerio de Transporte no adelantó ningún procedimiento o actuación administrativa a la cual se haya vinculado jurídica ni procesalmente a mi poderdante, en la cual haya existido la posibilidad de ejercer el derecho de defensa para evitar que le aplicaran las sanciones contempladas en el Decreto 153 del 03 de Febrero de 2017.

Por último reiterarle a su Despacho, que a la fecha los accionados no han comunicado o notificado el inicio o apertura de alguna actuación administrativa particular tendiente a verificar la situación jurídica del vehículo de mi poderdante en específico, y en donde se establezca que mi representado es responsable por las omisiones que se presentan en el registro de su vehículo. Luego entonces, al no haberse surtido tales etapas es evidente la vulneración al derecho fundamental del debido proceso de mi representado, y por ende, la necesidad de su amparo por el Despacho de segunda instancia al resolver el presente recurso.

V. PRETENSIONES

Con fundamento en el principio '*Iura Novit Curia*' y los criterios de la sana crítica, solicito se proceda a:

Primera. Declarar que el Ministerio de Transporte ha vulnerado y se encuentra vulnerando los Derechos Fundamentales y Constitucionales al Debido Proceso, al Trabajo, y los demás que en su sana crítica considere el H. Juez de Tutela a favor de **GENTIL RODRIGUEZ MARTINEZ**, en calidad de propietario del vehículo de placas **SXK514**.

Segunda. Que en consecuencia se ordene al Ministerio de Transporte para que habilite y desbloquee la generación de manifiestos de carga al vehículo de placas **SXK514** en el aplicativo del Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera, con el objeto de que pueda ser nuevamente explotado económicamente.

Tercera. Que se ordene al Ministerio de Transporte que elimine del listado publicado con la Circular MT 20184000477161 del 22 de noviembre del 2018, al vehículo de placas **SXK514** por haber sido inscrito con ocasión a la vulneración de sus garantías fundamentales del debido proceso. Así pues, dado que el listado ya ha sido publicado y es de conocimiento público a nivel nacional, la orden debe estar encaminada a que por el mismo medio de publicación el Ministerio de Transporte expresamente informe que el vehículo de mi poderdante ha sido excluido de dicho listado inicialmente publicado.

Cuarta. Que se ordene al Ministerio de Transporte que se abstenga de aplicar otro tipo de sanciones por vías de hecho tendientes a impedir la explotación comercial del vehículo de mi poderdante en el servicio público de carga, hasta tanto no se le garantice su participación en un debido procedimiento administrativo.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder Especial.
2. Pantallazo RUNT donde se corrobora que el registro del vehículo **SXK514** está ACTIVO.
3. Copia de Licencia de Tránsito No. 10003638707 del vehículo de placas **SXK514**.
4. Copia de la Circular MT No. 20184000477161 de noviembre del 2018 emitida por el Ministerio de Transporte.
5. Copia de la Lista publicada con la Circular MT No. 20184000477161 en donde aparece inscrito el vehículo **SXK514**.

JURAMENTO

Por último, quisiera expresar bajo gravedad de juramento que no he iniciado alguna acción de tutela, bajo los mismos hechos y pretensiones en ningún otro organismo jurisdiccional.

NOTIFICACIÓN

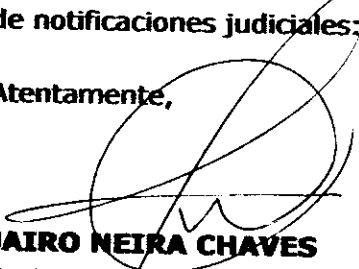
De conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 solicito que las notificaciones que tenga que realizarme su Despacho, se me remitan a la siguiente dirección de correo electrónico:

-jairo.neira@rojasymasociados.co y/o Carlos.rojas@rojasymasociados.co

También recibo notificaciones en CARRERA 15 # 124- 17 OFICINA 608 en Bogotá D.C, TELÉFONO 3158235575

Al Ministerio de Transporte en la Avenida la Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10 de Bogotá D.C. y/o a su correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Atentamente,



JAIRO NEIRA CHAVES

C. C. No. 1/128.432.434 de Medellín

T. P. No. 274.893 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., noviembre del 2019

Señores
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
Ciudad.

Asunto: Otorgamiento de Poder

GENTIL RODRIGUEZ MARTINEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.699.509, propietario legítimo y de buena fe del vehículo de placas **SXK514**, por medio del presente documento manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente, a los Doctores **CARLOS AUGUSTO ROJAS NEIRA**, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 71'781.527 de Medellín, Abogado en Ejercicio con Tarjeta Profesional No. 105.219 del Consejo Superior de la Judicatura y **JAIRO NEIRA CHAVES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'128.432.434 de Medellín, Abogado en Ejercicio con Tarjeta Profesional No. 274.893 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, para que se realice el desbloqueo el vehículo de placas **SXK514** en el registro Nacional de Carga y se le emitan manifiestos de carga para su explotación comercial. A fin de evitar la vulneración a los Derechos Fundamentales al trabajo, Petición, Debido Proceso.

Los apoderados quedan facultados para presentar las solicitudes que correspondan, interponer recursos, notificarse, firmar, conciliar, transar, desistir, recibir, asumir, renunciar a términos de ejecutoria, retirar, solicitar copias, constituir dependientes, interponer recursos, reasumir y sustituir este poder, así como de cualquier otra actuación que no esté expresamente señalada en este documento pero que tienda al desarrollo del proceso, en los términos del Artículo 74 y siguientes, del Código General del Proceso y las Leyes que lo modifiquen, sustituyan y/o deroguen.

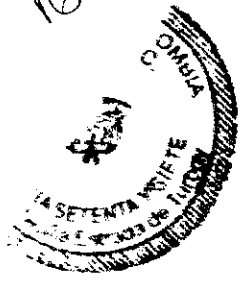
Atentamente,

GENTIL RODRIGUEZ MARTINEZ
C.C. No. 17.699.509

Aceptamos,

CARLOS AUGUSTO ROJAS NEIRA
C. C. No. 71'781.527
T. P. No. 105.219 del C. S. de la J.

JAIRO NEIRA CHAVES
C.C. No. 1'128.432.434
T. P. No. 274.893 del C.S. de la J.



PROTECCIÓN DE DATOS
Autorizo a la Notaría 77 del Circuito de Bogotá D.C. para incorporar mis datos personales en su base de datos únicamente en función de la actividad Notarial.
Ley Estatutaria 1581 de 2017
Decreto 939 de 1976

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

ANTE LA NOTARIA SETENTA Y SIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. Compareció:

RODRIGUEZ MARTINEZ GENTIL
quien exhibió: C.C. 17899509
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.
Bogotá D.C. Viernes, 29 de Noviembre de 2019

NOTARIA 77



KTBOZIC0U33UMYAY

Verifique los datos impresos en este documento ingresando a www.notariageneralea.com

FIRMA DEL DECLARANTE



Tkio68nouo77un7o

GLORIA CECILIA ESTANISLAO TURBAY
NOTARIA 77 DE BOGOTÁ D.C.

JAR

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 77



RUNT

Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:	SXK314	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10003638707	CLASE DE VEHÍCULO:	TRACTOCAMION
TIPO DE SERVICIO:	Público		

Información general del vehículo

MARCA:	KENWORTH	LÍNEA:	T800
MODELO:	2013	COLOR:	VERDE
NÚMERO DE SERIE:	712414	NÚMERO DE MOTOR:	79561030
NÚMERO DE CHASIS:	712414	NÚMERO DE VIN:	3PWKDD40XGDF712414
CILINDRAJE:	15000	TIPO DE CARROCERÍA:	SRS
TIPO COMBUSTIBLE:	DIESEL	FECHA DE MATRICULA INICIAL (DDMM/AAAA):	25/05/2012
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	INST TTOyTTE OPTAL HUILARIVERA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI
CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO
REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN MOTOR	
REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN CHASIS	
REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN SERIE	
REGRABACIÓN VIN (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN VIN	
VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):	NO	PUERTAS:	

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

 Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mecánica y de gases (RTM)

<https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10003638707

PLACA SXK814	MARCA KENWORTH	LÍNEA T800	MODELO 2013
CILINDROS DE 16.000	COLOR VERDE	SERVICIO PÚBLICO	
CLASE DE VEHÍCULO TRACTOCAMION	TIPO CARROCERIA	COMBUSTIBLE DIESEL	CAPACIDAD DE CARGA 2000
NÚMERO DE MOTOR 73001030		REG. VEH. N 3WKKD48K3DF712414	
NÚMERO DE SERIE 712414		REG. ALUMENOS DE CHASIS N 712414	REG. N
PROPIETARIO APELLIDOS Y NOMBRES RODRIGUEZ MARTINEZ GENTIL			CERTIFICACIÓN C.C. 17000000

REGISTRACIÓN MOVILIDAD

CLASIFICACIÓN
400

DECLARACIÓN DE INSCRIPCIÓN

192013000034116

FECHA INSCRIPCIÓN
05/05/2012

UNIFICACIÓN A LA PROPIEDAD

PRENDA - BANCO DE BOGOTÁ

FECHA MATRICULA

25/05/2012

FECHA SUP. LIC. TR.

25/05/2012

FECHA VENCIMIENTO

ORGANISMO DE TRÁNSITO

INST. MCPAL TTOYTTE CAMPOALEGRE



LT01002046835

PRIMER REPORTE DE VEHÍCULOS DE CARGA MAL
MATRICULADOS - CIRCULAR No.20184000477161 DEL
22 DE NOVIEMBRE DE 2018.

No.	PLACA
1	TEW185
2	TEW118
3	TVA377
4	TEW147
5	KUM140
6	SPH044
7	CRS613
8	UPB155
9	KUK666
10	KUK414
11	KUK878
12	SPL333
13	SVS428
14	SVS442
15	SVS477
16	SWS706
17	TEW114
18	SKR584
19	SZQ649
20	SZQ752
21	SZQ756
22	SZQ757
23	SZQ789
24	SZQ801
25	SZQ830
26	SZQ891
27	SZQ892
28	SZQ893
29	SZQ898
30	SZQ900
31	TFK880
32	UFK148
33	UYA371
34	BXK064
35	BXK065
36	OSK318
37	OSK320
38	OSK324
39	OSK334

No.	PLACA
132	WXK111
133	WXK114
134	WXK116
135	WXK117
136	WXK118
137	WXK124
138	WXK125
139	WXK130
140	WXK136
141	WXK148
142	WXK149
143	WXK151
144	WXK152
145	WXK156
146	WXK157
147	WXK159
148	WXK163
149	WXK168
150	WXK175
151	WXK179
152	WXK182
153	WXK185
154	WXK188
155	WXK190
156	WXK192
157	WXK194
158	XPK200
159	SXK504
160	SXK505
161	SXK509
162	SXK511
163	SXK512
164	SXK513
165	SXK514
166	SXK515
167	SXK516
168	SXK518
169	SXK519
170	SXK520
171	SXK523
172	SXK526
173	SXK529
174	SXK530
175	SXK534
176	SXK539
177	XGD863